



RADICADO No. 68-081-4003-002-2019-0058-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que la audiencia señalada en auto anterior, no fue posible realizarla, con ocasión de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020, y el demandado pasa archivo pdf de renuncia a su apoderada judicial, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que, debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el señor Presidente de la República, el pasado 17 de marzo de 2020 mediante el Decreto 417, lo cual conllevó a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura (salvo expresas excepciones), no fue posible realizar las audiencias y diligencias señaladas en el lapso comprendido entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020. Por lo anterior, deberán reprogramarse todas las audiencias dejadas de realizar, a lo cual se procederá teniendo en cuenta lo señalado en los Decretos 491 y 806 de junio de 2020.

En cuanto a lo manifestado por el demandado se atenderá lo solicitado de la revocatoria de poder a su mandante en este trámite de mínima cuantía.

Sin más consideraciones, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia señalada en auto anterior, para el **día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que la referida audiencia se realizará de **forma virtual, y mediante el uso de medios tecnológicos en la PLATAFORMA LIFESIZE**, autorizada por la RAMA JUDICIAL para el efecto.-

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, informen al JUZGADO el canal digital (*correo electrónico, etc*) donde deben ser notificadas tanto las partes, como sus apoderados judiciales (*la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*), así como el de los testigos relacionados en sus escritos, peritos, sí los hubiere, y demás intervinientes que deban concurrir a las audiencias. A fin de garantizar el acceso a los medios electrónicos, se les pone de presente lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra dice: “(...) *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales. (...)*”.

CUARTO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Entiéndase revocado el poder a la abogada LIYI ANDREA RODRÍGUEZ ARANZALES, quien presenta paz y salvo por concepto de honorarios, conforme establece el artículo 76 del C.G.P. por parte del demandado JAVIER EDUARDO ALVAREZ CLARO.

NOTIFIQUESE:




SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.

El anterior proveído se notifica a las partes
en Estado No. 79 del 28 de agosto de
2020.


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA